



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 212

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00383 00	Otros	YOLANDA SANABRIA CORDERO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite se realiza control de legalidad, se deja sin efecto auto del 02 de noviembre de 2021, reconoce personería y tiene en cuenta obligación del FGS FONDO DE GARANTÍAS SA.	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00383 00	Otros	YOLANDA SANABRIA CORDERO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite ordena estar a lo dispuesto en auto del 21-11-2022.	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00799 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S	YOLANDA OREJARENA GARCIA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00287 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ALEJANDRO PEREZ SERRANO	Auto de Tramite	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00297 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO CELIS BUITRAGO	EDDY YOLANDA LEAL HALLADO	Auto de Tramite requiere	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00326 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ANDRES CAMACHO APONTE	Auto de Tramite ordena inmovilización.	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00326 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ANDRES CAMACHO APONTE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00374 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	IVAN DARIO AVILA JIMENEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00411 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A	VERONICA BERMUDEZ ESPINEL	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de ANA VERONICA BERMUDEZ ESPINEL y JUAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ.	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00411 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A	VERONICA BERMUDEZ ESPINEL	Auto Pone en Conocimiento lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00611 00	Ejecutivo Singular	CRISTHIAN JESUS MENDEZ CARVAJAL	HUGO DUARTE FONSECA	Auto de Trámite ordena inmovilización.	01/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00644 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	JORGE FLOREZ VELANDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00644 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	JORGE FLOREZ VELANDIA	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00664 00	Ejecutivo Singular	RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ	ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00664 00	Ejecutivo Singular	RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ	ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00671 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HERNANDO NARANJO ALFONSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00675 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD	JHON JAIRO RESTREPO BARRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00675 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD	JHON JAIRO RESTREPO BARRERO	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00678 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLINGTON GALVIS CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00678 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLINGTON GALVIS CASTRO	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00679 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERICA JOHANA CASTRO AGUILAR	Auto inadmite demanda	01/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Yolanda Sanabria Cordero
Asunto	Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00383-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 02 de noviembre de 2021 negó la vinculación del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en calidad de acreedor en la liquidación patrimonial de la señora YOLANDA SANABRIA CORDERO, al indicar que, como esa entidad no había sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, el plazo que tenía para concurrir feneció.

Sin embargo, luego de estudiar nuevamente lo actuado, refulge palmar que el FGS FONDO DE GARANTIAS S.A si hizo parte del trámite de negociación de deudas que se adelantó en la NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, tal y como se observa del auto dictado el 17 de junio de 2020 (PDF No. 03 pág. 223-227) por el operador de insolvencia, mediante el cual se incluyó y posteriormente se determinó que la obligación a favor era de \$9'675.051 (PDF No. 03 pág. 281-293)

De acuerdo a lo anterior, es claro que el contenido del proveído datado a 02 de noviembre de 2021 está viciado y contraría solo el estatuto procesal, consecuentemente se dejará sin efecto teniendo en cuenta que una decisión contraria a la ley no ata al juez ni a las partes.

Ahora bien, se reconoce a la abogada ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA identificado con T.P No. 303-214 del C. S. de la J., como apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato (PDF No. 44 pág. 2) conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

Igualmente se tiene en cuenta la obligación reconocida a favor del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A por valor de \$9'675.051, siendo la deudora YOLANDA SANABRIA CORDERO.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad al presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO proveído datado a 02 de noviembre de 2021, que negó la vinculación del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en calidad de acreedor en la liquidación patrimonial de la señora YOLANDA SANABRIA CORDERO, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA identificado con T.P No. 303-214 del C. S. de la J., como apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato (PDF No. 44 pág. 2) conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: TENER EN CUENTA la obligación reconocida a favor del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A por valor de \$9'675.051, siendo la deudora YOLANDA SANABRIA CORDERO, dentro del presente tramite Liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c720af8afa73fd75f17b7883cb08fede191217519cfaafbf288e6d734cacf5**

Documento generado en 01/12/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Yolanda Sanabria Cordero
Asunto	Atenerse A Lo Resuelto
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00383-00

El apoderado de la **FINANCIERA COMULTRASAN** solicita se sirva correr traslado de los inventarios y avalúos (PDF No. 68), petición que será despachada de manera desfavorable, por los motivos expuestos en auto del 21/11/2022, por lo que deberá atenerse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa96b83eb4ca3c89a83945102a6b2ca54034a32f69de7d638bf59989519be820**

Documento generado en 01/12/2022 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Yolanda Orejarena García y otro
Asunto	Rechaza de plano recurso extemporáneo
Radicado	68001-40-03-029-2021-00799-00

Sería el caso proceder a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque el Despacho advierte que el mismo fue presentado extemporáneamente. Veamos:

Los incisos tercero y cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúan respecto a la oportunidad de presentar el recurso de reposición lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

De lo anterior se colige que el término para interponer recurso de reposición es de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto objeto de reproche, en el caso particular, tenemos que el auto de fecha 15 de noviembre hogaño, obrante en el pdf 21 cuad ppal, se notificó en estados del **16 de noviembre de 2022** por lo anterior se puede concluir que el recurrente sólo contaba hasta el **21 de noviembre de 2022** para impugnar la decisión en el adoptada, siendo extemporánea la presentación del recurso. Como consecuencia, de lo expuesto de rechaza de plano el recurso de reposición al ser abiertamente extemporáneo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d921c3cf57d6b89620a35560b78b6b7f8dfa7a8c78858f812b264c74e0ed25**

Documento generado en 30/11/2022 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Manuel Alejandro Pérez Serrano
Asunto	Requerimiento a Demandante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00287-00

La apoderada de la parte actora en memorial que milita en PDF No. 24, responde a lo dictado en auto del 01/11/2022 indicando que en el citatorio enviado al demandado plasmó lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., así como también lo indicado en el numeral 4 del proveído calendado 31/05/2022, de ahí que no se entiende la razón por la cual se expuso que fueron señalados términos concomitantes.

Sea lo primero advertir que las providencias del 23 de septiembre (PDF No. 18) y del 01 de noviembre de noviembre de 2022 (PDF No.22) quedaron debidamente ejecutoriadas, adicionalmente la parte no ha acatado lo allí dispuesto, por lo que deberá atenerse a lo resuelto.

Ahora, es menester precisarle a la profesional en derecho las inconsistencias que presenta el citatorio que obra en PDF No. 17, a saber, léase:

SIRVASE COMPARECER ANTE EL DESPACHO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO. LE INDICAMOS QUE DISPONE DE CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN Y DIEZ (10) DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y SI ASI LO ESTIMA, PROPONGA EXCEPCIONES. SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO.

Debe rememorarse que el propósito del citatorio que se remite en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., se ciñe a que el demandado acuda al despacho a NOTIFICARSE PERSONALMENTE de una determinada providencia, que bien puede ser la admisión o el mandamiento de pago, y para asistir a que se materialice la notificación, debe hacerlo dentro de un lapso determinado, ya sea, 5, 10 o 30 días, según sea el caso, de tal suerte que de no concurrir se habilita al convocante a realizar el envío del aviso.

Por lo que, es totalmente inadmisibile que coincidan en la citación los términos para que la parte se acerque a notificarse y al mismo tiempo, el plazo que tiene para defenderse.

Así mismo se le aclara a la apoderada judicial que el numeral cuarto del proveído 31/05/2022, que es el mandamiento de pago, tampoco insta a que se incurra a ese desatino, para el efecto léase el texto:



“4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.”

El numeral ordena que se notifique al contendor de la litis bajo el Código General del Proceso y/o del otrora Decreto Legislativo 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022) y es que en este último se surte la notificación electrónica luego de ser entregada la comunicación (entiéndase los dos días después), es decir, en el mismo acto se notifica al demandado, por lo que de una vez deben advertirse los términos que tiene para ejercer su derecho a la defensa, de ahí que, ambas normas deben entenderse en armonía, pero no entremezclase, pues así lo ha dicho la propia Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8125-2022:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”

De contera, se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en autos del 23 de septiembre (PDF No. 18) y del 01 de noviembre de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36f1fc9acbee47f0be4d1f0f9daaa6c75bc6b3808651f83eb2c34e9d990e75**
Documento generado en 01/12/2022 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Zamira Yariza García Quiroz y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00291-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00291** formulado por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, en contra de **ZAMIRA YARIZA GARCÍA QUIROZ, WILFER HERNANDO ROJAS y YURI ÁLVAREZ CUELLAR**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.340.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 12624 de fecha de vencimiento 1 de octubre de 2018, discriminado en los siguientes instalamentos:

CUOTA	VALOR	FECHA DE PAGO
13	\$ 120.000,00	1 de octubre de 2019
14	\$ 122.000,00	1 de noviembre de 2019
15	\$ 122.000,00	1 de diciembre de 2019
16	\$ 122.000,00	1 de enero de 2020
17	\$ 122.000,00	1 de febrero de 2020
18	\$ 122.000,00	1 de marzo de 2020
19	\$ 122.000,00	1 de abril de 2020
20	\$ 122.000,00	1 de mayo de 2020
21	\$ 122.000,00	1 de junio de 2020
22	\$ 122.000,00	1 de julio de 2020
23	\$ 122.000,00	1 de agosto de 2020

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.”



Los ejecutados se encuentran debidamente notificados así; YURI ÁLVAREZ CUELLAR fue notificada por AVISO el día 21 de julio de 2022¹, ZAMIRA YARIZA GARCIA QUIROZ vía correo electrónico el día 29 de agosto de 2022² y WILFER HERNANDO ROJAS, igualmente de manera electrónica el 31 de octubre de 2022³.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022.

¹ PDF No. 37

² PDF No. 55

³ PDF No. 75-76



SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$134.000**. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3d536be4e44c1ecf79437bdb5b231003ddedf17c337f7945af8ddd8fd792b**

Documento generado en 01/12/2022 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Celis Buitrago
Demandado	Eddy Yolanda Leal Hallado
Asunto	Requerimiento a Demandante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00297-00

Revisado el diligenciamiento que obra en PDF No. 16 C-1, se advierte que respecto al acto procesal de enteramiento aportado por la parte actora, direccionado a la ejecutada **EDDY YOLANDA LEAL HALLADO**, se echa de menos el **AVISO** y la **copia del mandamiento debidamente cotejados** conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, para que aporte los documentos anotados conforme la norma lo prevé.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a964b20ee9cb6c041719e6825404b129d00012ebd27261169ccc49f0334af08**

Documento generado en 01/12/2022 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Sergio Andrés Camacho Aponte
Asunto	Auto Ordena Inmovilización
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00326-00

Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa **KMW 492** de propiedad de **SERGIO ANDRÉS CAMACHO APONTE**, identificado con la C.C. No. 1.098.702.580, de conformidad con el artículo 595 del CGP, el Juzgado ordena su inmovilización.

Así las cosas, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL SIJÍN-AUTOMOTORES**, para que lleve a cabo la orden de **APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo **KMW 492** y una vez ello ocurra se proveerá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e1c369893f95c4a28253aee3396a17f5dc968c6365ea6cc38ee068d02938e**

Documento generado en 01/12/2022 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Sergio Andrés Camacho Aponte
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00326-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00326** formulado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **SERGIO ANDRÉS CAMACHO APONTE**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$105.427.000.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré sin número con sticker 1S015697 de fecha 16 de diciembre de 2015, adjunto a la demanda (Fl. 12-13, pdf 3, cuaderno principal).

1.2 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a una tasa de interés de plazo del 14.97% E.A., causados desde el día 4 de abril de 2022 hasta el día 25 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **SERGIO ANDRÉS CAMACHO APONTE** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día el día 10 de octubre de 2022 y transcurrido el término legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el numeral 3° del artículo 468 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate del bien gravado con la garantía real, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$10.542.700**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513bcee1afdbc466673e6ac420bdb23f77252d143de7f1f5627c0ece9d864080**

Documento generado en 01/12/2022 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	Iván Darío Ávila Jiménez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00374-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00374** formulado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **IVÁN DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$25.977.207 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 10300000007581 de fecha de creación 15 de julio de 2013.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **IVÁN DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 24 de octubre de 2022 y transcurrido el término legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como costas en derecho la suma de **\$2.597.720**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796dfbc9a96d427333b1cb80ab1ae67153b426e9a960686a5acf4dd0e6f050d0**

Documento generado en 01/12/2022 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación de Mínima Cuantía
Demandante	Gestión Urbana S.A.
Demandado	Ana Verónica Bermúdez Espinel y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00411-00

Ténganse en cuenta que los ejecutados **ANA VERÓNICA BERMÚDEZ ESPINEL** y **JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., se notificaron por estados, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f857144c0117f273c8b9ee6de7aef8bd96dc95931b617a201c92439b93fdd13**

Documento generado en 01/12/2022 07:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación de Mínima Cuantía
Demandante	Gestión Urbana S.A.
Demandado	Ana Verónica Bermúdez Espinel y otro
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00411-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido del oficio enviado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER** (PDF No. 06 C. Medidas Ejecutivo), mediante el cual informa que **TOMÓ NOTA** el embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o que quedaren a favor de los demandados **ANA VERÓNICA BERMÚDEZ ESPINEL** y **JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ** dentro del proceso que allí se adelanta con radicado No. 68001400300120220039800.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7101e00d88d33c61d08414232693971bf4e3c660a67efc184abd8afd1dba55**

Documento generado en 01/12/2022 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cristhian Jesús Méndez Carvajal
Demandado	Hugo Duarte Fonseca
Asunto	Auto Ordena Inmovilización
Radicado	68001-40-03-029-2022-00611-00

Teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa **LGV 379** de propiedad de **HUGO DUARTE FONSECA**, identificado con la C.C. No. 91.231.701, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización vehículo de placa **LGV 379** de propiedad de **HUGO DUARTE FONSECA**, identificado con la C.C. No. 91.231.701 de conformidad con el artículo 595 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL SIJÍN-AUTOMOTORES**, para que lleve a cabo la orden de **APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placa **LGV 379** y una vez ello ocurra se proveerá sobre el secuestro.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone **CITAR** al **BANCO DE BOGOTÁ** en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ee38e7e4638b770f11843b7b1025712dd9069d6b5ee6502a10b7cc2513b1a0**

Documento generado en 01/12/2022 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Nova Zafra
Demandado	Álvaro Amaya Romero y otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00644-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **María Carolina Nova Zafra** en contra de **Álvaro Amaya Romero y Oscar Alberto Vera Nivia** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.650.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio sin número (*folios 6-7 pdf 03, cuad ppal*), de fecha de creación 09 de septiembre de 2022.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería a la abogada **Karen Julieth Parra Gómez**, portadora de la T.P. **191.666** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1192868caba0bb1e6e4f464ddfb22935818d16578b5bc8ca76fafa294622263**

Documento generado en 01/12/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ramón Eduardo Ballesteros Hernández
Demandado	Eliana Lisseth Villamizar Racines y otra
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00664-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Ramón Eduardo Ballesteros Hernández** en contra de **Eliana Lisseth Villamizar Racines y Astrid Nohelis Soto Quintero** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$2.214.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré sin número de fecha de creación 1° de marzo de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Claudia Constanza Cecilia Calderón Duarte**, portadora de la T.P. **102.765** del C. S. de la J., para que represente al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d104be4e1eb33657aa102385394229931a4e6434b4a51f43b6a5e85c338b19**

Documento generado en 01/12/2022 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Hernando Naranjo Alfonso
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00671-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real de Menor Cuantía**, a favor de **Banco Caja Social S.A.**, en contra de **Hernando Naranjo Alfonso**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1** \$34.933.695,88 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré No. **132206790147** de fecha 15 de enero de 2021, adjunto a la demanda (Fl. 7-14, pdf 3, cuaderno principal).
 - 1.2** \$5.029.782,19 por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a una tasa de interés de plazo del 11.50% E.A., causados desde el día 2 de noviembre de 2021 hasta el día 22 de noviembre de 2022.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado 11.50% EA sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.4** \$9.718.294,79 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré No. **185200061287** de fecha 24 de febrero de 2021, adjunto a la demanda (Fl. 21-28, pdf 3, cuaderno principal).
 - 1.5** \$1.351.916,27 por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, liquidados a una tasa de interés de plazo del 13.50% E.A., causados desde el día 30 de enero de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022.



- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado 11.50% EA sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **DECRETAR** como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 300-358889** denunciado como de propiedad del demandado **Hernando Naranjo Alfonso**, identificado con la C.C. No. 13.512.946.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo oficio comunicando la anterior decisión, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que a ello se sirva proceder, bastando para ello únicamente el pago a costa del interesado, puesto que la Instrucción Administrativa No 05 de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro no tiene la entidad para derogar lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 11 señala que no puede desconocerse la orden siempre que provenga del correo institucional de la autoridad judicial, debiendo además informar el resultado de la gestión.

En este mismo sentido, se aclara al usuario interesado que la radicación de documentos impresos en la Oficina de Registro correspondiente es opcional y por ende en caso de que la citada entidad se abstenga de acatar la orden impartida, podrá verse sometida a las sanciones a que haya lugar por el desobedecimiento de una disposición judicial.

6. Se le reconoce personería al abogado **Juan Pablo Gómez Puentes**, identificado con la T.P. **101.964** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e5c7638e37b7a6fa18c674c883d314e1e9805a35bd043389f88c2281c2e09**

Documento generado en 01/12/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - COOMUNIDAD
Demandado	John Jairo Restrepo Barrero y otra
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00675-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - COOMUNIDAD** en contra de **John Jairo Restrepo Barrero y Leydi Tatiana Quezada Vásquez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$6.081.976.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 06-01-204425 de fecha de creación 3 de febrero de 2022.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se le reconoce personería al abogado **Diego Armando Farfán Ariza**, portador de la T.P. **236.408** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912ead08d461898e055c09b37eeb107a0cfcf99592d7b61648c0394469bc8de**

Documento generado en 01/12/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado	Willington Galvis Castro
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00678-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** en contra de **Willington Galvis Castro** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$5.319.014.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 4070244 de fecha de creación 9 de diciembre de 2019.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Sandra Milena Rozo Hernández**, portadora de la T.P. **121.291** del C. S. de la J., para que represente al extremo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d665cb56feef22437eadc5825f719f9e69dc304235aa062be753f3f0c62a5**

Documento generado en 01/12/2022 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Erica Johana Castro Aguilar
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00679-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRECÍSESE el valor pretendido tanto en el acápite de las pretensiones como en los hechos y en la cuantía, como quiera que la suma relacionada es diferente en números y en letras, lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7f9f5c221c099df1c017a4478430b7ef0b0c8aa3ddcf7fc9c32a72d3ac4f8**

Documento generado en 01/12/2022 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>